

RESUMEN REGLAMENTARIO

- Decreto 1334 de 2018: Por el cual se modifica el artículo 2.2.6.3.11. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, sobre regulación de la cuota de aprendices.
- Decreto 1333 de 2018: Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamenta las incapacidades superiores a 540 días y se dictan otras disposiciones. Frente a este decreto me permito resaltar lo siguiente:
 - Puntualmente se reglamenta el procedimiento de revisiones periódicas de las incapacidades por enfermedad general de origen común por parte de las EPS, el momento de la calificación definitiva y las situaciones de abuso de derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.
 - La revisión periódica de la incapacidad por enfermedad general de origen común corresponde a la EPS y a la EOC teniendo en cuenta las acciones que detalla la norma.
 - Las EPS y EOC reconocerán y pagaran a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:
 - Cuando exista concepto favorable de rehabilitación. Y se requiera continuar con el tratamiento.
 - Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión habiéndose seguido con las recomendaciones.
 - Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.
 - En cualquier momento cuando la EPS emita concepto desfavorable de rehabilitación se dará inicio al trámite de calificación de invalidez.
 - Se enlistan una serie de conductas que se catalogan como abuso del derecho, varias de las cuales deberán informarse a la fiscalía y podrán culminar en la suspensión del pago de la prestación económica, sin poder en ningún caso suspender la prestación asistencial.

RESUMEN JURISPRUDENCIAL

- Corte Constitucional
 - Sala Novena y Sexta de Revisión de Tutelas
 - Sentencia T-185 de 2018

Una vez analizados los casos, determinaron que dadas las situaciones concretas de los mismos, era dable proteger los derechos reclamados, puesto que al analizar cada caso concreto, encontraron que los accionantes si bien habían sido dictaminados con una disminución en sus capacidades mentales, estas no traducían en incapacidades absolutas, y la Corporación sustentada en la Ley 1306 de 2009, consideró que resulta discriminatorio asumir prima facie que una persona diagnosticada con alguna afección mental debe ser declarada interdicta y someterse a la curaduría de un tercero, dado que tanto el mismo dictamen médico como la mencionada norma y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reconocen el derecho de esta población a tomar sus propias decisiones y controlar sus asuntos económicos, en un marco de autonomía y respeto por su independencia individual, siempre que no haya una disposición profesional y jurídica que determine lo contrario.

Recordó la Sala que toda persona es legalmente capaz hasta que se demuestre lo contrario. Así mismo, que la Ley 1306 de 2009 define los conceptos de discapacidad mental absoluta y relativa, además, regula los procesos judiciales de interdicción e inhabilitación previstos con el fin de establecer el grado de discapacidad de una persona, para ello, la ley dispone la realización de un examen médico interdisciplinario que especifique la naturaleza de la enfermedad y sus consecuencias sobre la capacidad del paciente para administrar sus bienes y mientras no exista tal conclusión, no es dable restringir los derechos y la autonomía de esta población.

- Sentencia T-236 de 2018

Una vez analizado el caso, a pesar de la muerte del accionante durante el trámite de revisión, determinó que la UGPP no pudo establecer con certeza el derecho pensional, puesto que el elemento que aportó como prueba (declaración extrajuicio) valorado en conjunto con un registro civil de matrimonio que obraba en el expediente y que generaba una incertidumbre sobre la titularidad del derecho toda vez que no tenía notas marginales de divorcio ó cesación de efectos civiles, no le permitió específicamente verificar los hechos que daban cuenta de la convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte de la pensionada.

Por lo anterior, la Sala consideró que la UGPP cumplió las exigencias previstas en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para el reconocimiento del compañero permanente como beneficiario de la pensión de sobreviviente, evaluó las pruebas de forma crítica e integral, y arribó a una decisión que no resultó arbitraria o caprichosa con respecto a los elementos probatorios que existían, que deben ser ciertos para el reconocimiento de una prestación pensional.

- **Corte Suprema de Justicia**

- **Sala Laboral**

- Sentencia SL 1008-2018 radicación N° 54887

La Corte recordó que la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa tiene unos parámetros de aplicación excepcionales, restrictivos y temporales, que determinó de la siguiente manera:

1. Siempre es necesario recordar que a falta de normatividad expresa, el principio de la condición más beneficiosa emerge como un puente de amparo construido temporalmente para que transiten entre la anterior y la nueva ley, los casos que tienen una situación jurídica concreta. Ese puente o zona de paso entre una y otra norma tiene un tiempo de permanencia que es de tres (3) años. Con ello se obtiene un punto de equilibrio y se conserva razonablemente por un lapso determinado las expectativas generadas a los afiliados que tuvieron un tránsito normativo, por lo cual para ellas la adquisición de sus derechos pensionales, se dará bajo la densidad de 26 semanas establecidas en la Ley 100 de 1993.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima, esto es, en el caso concreto, que el causante estuviera cotizando al Sistema a la entrada en vigencia de la Ley 797 (29 de enero de 2003) y que su deceso se hubiera producido dentro del umbral de tiempo señalado anteriormente, (29/01/03 AL 29/01/06), y una vez cumplida esa temporalidad que restringe este principio constitucional de la condición más beneficiosa en este caso concreto, hiciera viable la aplicación de la norma anterior.

En consecuencia, la Sala absolvió a la Administradora de Pensiones del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, ya que la fecha de fallecimiento del causante (abril de 2008) se dio por fuera del rango de los tres (3) años señalados, por lo cual el causante no cumplió con el número de semanas necesarias (50) para que sus causahabientes accedieran a esta prestación pensional a la luz de la normativa vigente.